

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ
Demandado : JAIME ALBERTO CASTRO PINTO
Radicado : 200014003004-2012-00675-00
Providencia : Fija fecha de remate

Encontrándose debidamente embargada, secuestrada y avaluada la motocicleta distinguida con la placa IEE - 18 de propiedad del demandado Jaime Alberto Castro Pinto, el despacho señala el día nueve (9) febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las 09:30 A.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien descrito en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 448 del C.G.P.

La licitación comenzará a las 09:30 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con el lleno de los requisitos del artículo 452 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 62 HOY : -2020 - 12 - 7 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario
--

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : EMEL ENRIQUE FRAGOZO GUERRA
RADICADO : 200014003004-2012-01299-00.
Asunto : ACEPTA RENUNCIA PODER

Visto el memorial allegado por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, quien renunció al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA y teniendo en cuenta que esto fue debidamente notificado al poderdante, tal y como se evidencia en el folio 85 del expediente, el despacho, con fundamento en el artículo 76 del C.G.P acepta dicha renuncia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

CVALERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 62 HOY 07-12-2020 HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA
Demandado : HUGO ARMANDO VELILLA VELASQUEZ
Radicado : 200014003004-2012-01492-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la parte demandante, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda esta proceda y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

CVALERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 62

HOY 07/12/2020

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5802356

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Rad: 2012-01558-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPRONTOCREDITO EN LIQUIDACIÓN

Demandado: MARIA TOVAR SÁNCHEZ

Asunto: entrega de título Judicial

En atención a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, ordénese el endoso y entrega de los siguientes depósitos judiciales en favor del doctor Álvaro Enrique Álvarez Urbina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 7'572.340:

No. Deposito Judicial	Fecha de Constitución	Valor
424030000636055	12/03/2020	\$387.979
424030000639161	07/04/2020	\$374.277
424030000642285	14/05/2020	\$374.277
424030000646377	30/06/2020	\$382.783
424030000647951	07/07/2020	\$382.783
424030000651588	20/08/2020	\$382.783
424030000654163	11/09/2020	\$382.783
424030000656820	13/10/2020	\$382.783
424030000659856	12/11/2020	\$382.783
TOTAL		\$3'433.783

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5802356

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el
ESTADO N° _____

HOY _____ HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandada : ANA MEJÍA ARAUJO
Radicado : 200014003004-2013-00802-00
Providencia : NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante el memorial que antecede, la demandada pide a esta agencia judicial que decrete la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito alegando que éste se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el día 23 de mayo del año 2.018.

El desistimiento tácito es una de las formas anormales de terminación anormal del proceso que se según lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, configura cuando "un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"; dicho plazo será de dos (2) años "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución" de acuerdo con lo estipulado en el ordinal b del mencionado artículo.

Examinado el expediente se evidencia que no es cierto que el proceso de la referencia se encuentre inactivo en la secretaría del despacho desde el día 23 de mayo del año 2.018 como lo afirma la memorialista, puesto que mediante auto de fecha 22 de octubre del año 2.020 este juzgador no accedió a reconocer a la sociedad denominada Contacto Solutions S.A. como cesionaria del crédito ejecutado a través de este proceso. Dicha providencia fue notificada a las partes mediante la anotación en el estado número 55 el día 23 de octubre del año en curso.

Por lo anterior el despacho concluye que en el referenciado proceso no se cumple con los supuestos de hecho establecidos en la norma procesal para decretarse su terminación por desistimiento tácito, en consecuencia, se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N.º 62
HOY - -2020-12-07
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : WILMAN RAFAEL ALDANA DIAZ
RADICADO : 200014003004-2013-01092-00.
Asunto : ACEPTA RENUNCIA PODER

Visto el memorial allegado por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, quien renunció al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA y teniendo en cuenta que esto fue debidamente notificado al poderdante tal y como se evidencia en el folio 100 del expediente, el despacho, con fundamento en el artículo 76 del C.G.P acepta dicha renuncia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

CVALERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 62 HOY 07-12-2020 HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD "COASMEDAS"
Demandado : JUAN DE DIOS OSORIO CHINCHIA
Radicado : 200014003004-2015-00868-00
Providencia : SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE NUEVO OFICIO

Tal y como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho ordena que por secretaría se expida nuevamente un oficio dirigido a Colpensiones comunicándole lo decretado mediante el auto de fecha 6 de febrero del año 2.016.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 62 HOY - -2020 07+12-2020 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario
--

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : "COOMULPEMU"
Demandado : JAVIER CUADRO HERNANDEZ
Radicado : 200014003004-2015-00172-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de unos títulos de depósitos judiciales.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la apoderada de la parte demandante, que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda esta y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales, terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ordénese la entrega de los cuatros títulos que están constituidos en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, lo cual da un total de un millón trescientos diecisiete mil quinientos veinte nueve pesos con cincuenta centavos (1.317529,19)

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BRÓCHEL

CVALERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 62

HOY 12-07-2020

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ANA OVEIDA AGUIRRE IBARRA
Radicado : 200014003004- 2016-00100-00
Providencia : AUTO FIJA FECHA DE REMATE

Encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el vehículo distinguido con la placa VAS-086 de propiedad de la demandada Ana Oveida Aguirre Ibarra, el despacho señala el día dieciséis (16) febrero del año dos mil veinte (2021) a las 09:30 A.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien descrito en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 448 del C.G.P.

La licitación comenzará a las 09:30 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con el lleno de los requisitos del artículo 452 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>62</u> HOY <u>07-12-2020</u> HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandada : DAYANA INES MENDOZA MENDOZA
Radicado : 200014003004-2018-00292-00
Providencia : Fija fecha de remate

Encontrándose debidamente embargado, secuestro y avaluado el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-39494 de propiedad de la demandada Dayana Inés Mendoza Mendoza, el despacho señala el día cuatro (4) febrero del año dos mil veinte (2021) a las 09:30 A.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien descrito en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 448 del C.G.P.

La licitación comenzará a las 09:30 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con el lleno de los requisitos del artículo 452 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º *62*
HOY -1 -2020 *07-12-2020*
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : MANUEL ANTONIO VILLAMIL BUELVAS
Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicado : 200014003004-2018-00492-00
Providencia : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por causa del COVID-19 y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para el día quince (15) de diciembre de 2020, a las 09:30 A.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P., es decir, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibidem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia por causa del COVID 19, se debe poner de presente que la audiencia se celebrará de manera virtual, por medio de uno de los recursos tecnológicos legalmente habilitados que, una vez determinado, será informado a los convocados. Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir los detalles de la convocatoria. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día quince (15) de diciembre de 2020, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C. G. del P., es decir, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO
Nº 62
HOY 07-12-2020
HORA: 8:00AM.

Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : VICTOR GUILLERMO ESTRADA DAZA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00110-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la memorialista ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir tal y como se evidencia en el poder especial visible a folio 1º del expediente, y en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° _____

HOY _____

HORA: 8:00AM.

Secretario

José F.

87 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A
Demandada : LEILA LUZ ARIAS FORERO
Radicado : 200014003004-2020-00163-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré¹ y el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo², cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante Banco Colpatria S.A identificado con NIT 860-034-594-1, en contra de la señora **LEILA LUZ ARIAS FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.768.274, por las siguientes sumas de dinero:

-DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 35 CTVOS (\$19.820.195,35) contenida en el Pagaré No. 7265812672, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la misma.

-TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 89 CTVOS (\$39.262.342,89) contenida en el Pagaré No. 167410001249-4117599994320748, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la misma.

-Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bien inmuebles – con matrícula inmobiliaria N 190-92523 - 190-92558, Y el establecimiento de comercio **MERCAFRUV LEILUZ** de propiedad de la demandada **LEILA LUZ ARIAS FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.768.274 - respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el respectivo embargo, y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

¹ Folio 7-8

² Folio 9-12

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada **LEILA LUZ ARIAS FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.768.274, en cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras de todo el país: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO GNB, BANCO HELM BANK S.A, BANCO BCSC S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PECHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER** hasta la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CERO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO CON VEINTICUATRO CENTAVO (\$59.082.538,24) M/L**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Doctor **HUBER ARLEY SANTANA RUEDA**, como apoderado para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

CVALERA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 62 _____
HOY 12-07-2020 HORA: 8:00AM.
 Secretario

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
Demandado : ALDO ENRIQUE MEDINA RODRIGUEZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00165-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré¹ cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra del señor **ALDO ENRIQUE MEDINA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.210.945, por la siguiente(s) suma(s):

- **VENTE UN MILLÓN TRECIENTOS VEINTE CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$21.325.206.)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 50220000002330 de fecha 17 de mayo de 2013, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TRENTA Y DOS PESOS (\$8.703.532.)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 17 de mayo del 2013 hasta el 10 de marzo de 2020 y los intereses moratorios desde 11 de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **ALDO ENRIQUE MEDINA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula

de ciudadanía número 72.210.945, en cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras de Valledupar, cesar: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE** hasta la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) M/L**. Para la efectividad de esta medida oficiase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No. **200012041004**, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, como apoderado para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

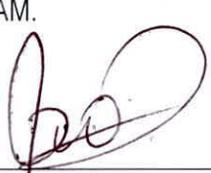
Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

CVALERA

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.</p> <p>La presente providencia fue Notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 62 _____ HOY 12-07-2020 _____ HORA: 8:00AM.</p>  <p>Secretario</p>
--

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOOMEVA S.A
Demandado : MIGUEL SOLANO PERALTA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00170-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré¹ cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOOMEVA S.A. y en contra del señor MIGUEL SOLANO PERALTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.120.614, por la siguiente(s) suma(s):

- **NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 92.481.517.)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 2401.2832607200 de fecha 13 de mayo de 2015, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$1.551.133.)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 30 de agosto del 2019 hasta el 29 de enero del 2020.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córresele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Téngase al Doctor ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

CVALERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
Notificada

a las partes por anotación en el
ESTADO N° 62

HOY 12-07-2020

HORA: 8:00AM.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SUBARU DE COLOMBIA S.A. hoy COMERCIALIZADORA DE NACIONAL S.A.S. "CANCAR S.A.S."
Demandado : JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CUJIA
Radicado : 200014003004-2019-00392-00
Providencia : CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sea lo primero reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandado, José Luis Rodríguez Cujia, al doctor Nehemías García Sánchez, en la forma y para los efectos del poder conferido.

En segundo lugar, del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO L.
HOY -1 2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : JAIME GUTIERREZ RAMIREZ
Demandado : BREINER MICHELL PEÑA SEQUEDA
Radicado : 200014003004-2019-00260-00
Providencia : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por causa del COVID-19 y la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho dispone fijar como nueva fecha y hora el día diez (10) de diciembre de 2020, a las 09:30 A.M., para celebrar la diligencia prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, y de ser posible se agotará las etapas prevista en el artículo 373, es decir, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 del ibidem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer. La inasistencia injustificada de partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y, particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia por causa del COVID 19, se debe poner de presente que la audiencia se celebrará de manera virtual, por medio de uno de los recursos tecnológicos legalmente habilitados que, una vez determinado, será informado a los convocados. Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir los detalles de la convocatoria. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

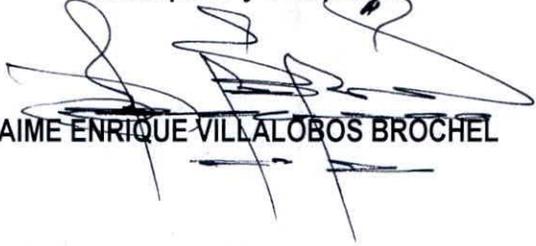
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día diez (10) de diciembre de 2020, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia inicial contenida en el artículo 372 del C.G.P. en la que se agotaran las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas y de ser posible se agotará las etapas prevista en el artículo 373, es decir, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 02

HOY 07-12-2020

HORA: 8:00AM.

Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LUIS EDUARDO MOSCOTE MARTÍNEZ
Radicado : 200014003004-2019-00105-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la memorialista ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir tal y como se evidencia en el poder especial visible a folio 1º del expediente, y en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

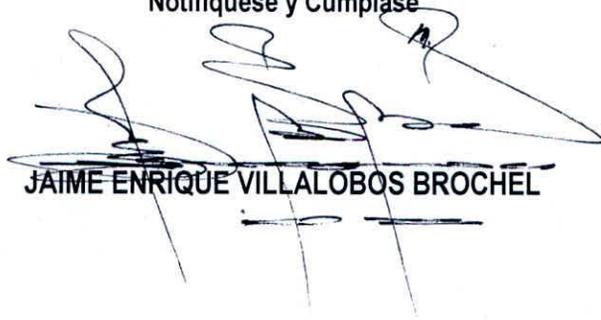
SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 02

HOY 0712-2020

HORA: 8:00AM.

Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado : JULIO VICENTE BORREGO LOPEZ
Radicado : 200014003004-2019-00096-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por el apoderado de la parte demandante, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda esta y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

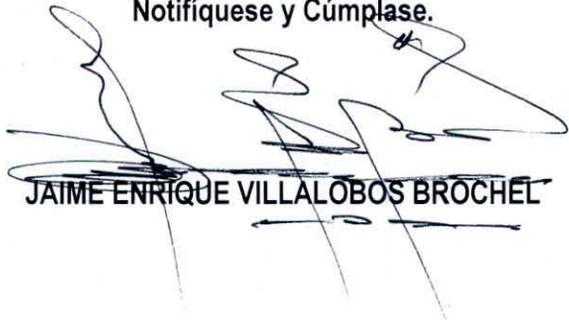
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase.


JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BRÓCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 62

HOY 07-12-2020

HORA: 8:00AM.

Secretario

CVALERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍ MOBILIARIA
Demandante : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : CARLOS ALBERTO REALES LAGOS
Radicado : 200014003004-2020-00012-00
Providencia : DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO PARCIAL

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación conforme lo dispone el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del año 2.015, en concordancia con la Ley 1676 del año 2.013.

Al respecto, el artículo 72 de Ley 1676 del año 2.013 establece que: *“en cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, **tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución**, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución”.* (negrita fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del año 2.015 señala textualmente:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. *Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
2. *efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restableciendo del plazo.*
3. *(...)”.*

Examinada la solicitud se evidencia que es presentada por la apoderada judicial de la parte demandante tal y como consta en el poder especial conferido a ella, en consecuencia, al considerar reunidos los presupuestos procesales establecidos para ello se decretará la terminación del proceso de la referencia por pago parcial de la obligación ejecutada. Dicho esto, y en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago parcial de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JÁIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º *62*
HOY - 2020 *07-12-2020*
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : GABRIEL DARÍO SERNA GÓMEZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00083-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por el segundo representante legal suplente de la entidad denominada "Cartera Integral S.A.S." en favor de la cual se endosó en procuración en título valor que sirve como base de ejecución en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el memorialista ostenta la calidad de segundo representante legal suplente de la entidad denominada "Cartera Integral S.A.S." tal y como consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal, entidad en favor de la cual se endosó en procuración el pagaré 19700843229 ejecutado en el proceso de la referencia. Téngase en cuenta que el artículo 658 del C.Co. dispone que cuando se endosa en procuración un título valor "*El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial*", como lo es la facultad para recibir.

Aclarado esto y en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N° _____

HOY _____

HORA: 8:00AM.

Secretario

José F.